



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 11:00 horas del día 27 de noviembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número CJ/JIN/234/2025 cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el juicio de inconformidad hecho valer por la actora en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCAN** en lo que fue materia de impugnación los actos reclamados.

**TERCERO.** Se **REVOCA** el **ACUERDO CNPE-114/2025** en los términos señalados en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**CUARTO. SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE REGISTRO DE ALBERTO OROBIO ARRIAGA** respecto de la integración del Consejo Estatal y Nacional del PAN por el municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora y autoridad responsable mediante correo electrónico, y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS  
SECRETARIA TÉCNICA



**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/234/2025.

**ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES  
MICHOCÁN.

**ACTO RECLAMADO:** ACUERDO  
CEPE/MICH/067/2025 MEDIANTE EL QUE  
SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE  
REGISTRO DE ALBERTO OROBIO  
ARRIAGA.

**TERCERO INTERESADO:** ALBERTO  
OROBIO ARRIAGA.

**COMISIONADO PONENTE:** VÍCTOR IVÁN  
LUJANO SARABIA.

**Ciudad de México a 25 de noviembre de 2025.**

**VISTOS** los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con clave **CJ/JIN/234/2025**, promovido por [REDACTED] con la finalidad de controvertir el Acuerdo CEPE/MICH/067/2025 mediante el que se declara la procedencia de registro de Alberto Orobio Arriaga como aspirante al Consejo Estatal y Consejo Nacional del PAN por el Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.

**G L O S A R I O**

**Actora:** [REDACTED]

**Acto Reclamado:** Los acuerdos CEPE/MICH/067/2025 y CEPE/MICH/069/2025 mediante el que se declara la procedencia de registro de Alberto Orobio Arriaga como aspirante al Consejo Estatal y Consejo Nacional del PAN por el Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.



**Autoridad Responsable:** Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Michoacán.

**Persona Tercera Interesada:** Alberto Orobio Arriaga.

**CPN:** Comisión Permanente Nacional.

**CEN:** Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

**CEPE:** Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Michoacán.

**Comisión de Justicia:** Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

**PAN:** Partido Acción Nacional.

**Estatutos:** Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

**Reglamento de Justicia:** Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Tribunal Electoral Local:** Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

## RESULTADOS

### I. ANTECEDENTES.

- 1. Acuerdo CPN/SG/15/2025.** El 09 de junio de 2025, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Acuerdo CPN/SG/15/2025 de la Comisión Permanente del Consejo Nacional por el que se aprueban las convocatorias a la XXVI Asamblea Nacional Ordinaria y XX Asamblea Nacional Extraordinaria.
- 2. Acciones Afirmativas de Género.** El 13 de junio de 2025, se publicó el acuerdo **CEN/SG/008/2025** mediante el cual se aprobaron los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar



la paridad de género en la integración del Consejo Nacional 2025-2028.

- 3. Convocatoria y Lineamientos para el desarrollo de la Asamblea.**  
El 14 de julio de 2025, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las Providencias SG/059/2025 emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de la convocatoria y lineamientos para la Asamblea Estatal en Michoacán, para elegir a las consejeras y consejeros nacional nacionales que corresponden a la entidad, así como al Consejo Estatal.
- 4. Providencias SG/089/2025.** En fecha 04 de agosto de 2025, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las Providencias SG/089/2025 emitidas por el Presidente Nacional con relación a la autorización de las convocatorias y la aprobación de las normas complementarias para las asambleas municipales en el estado de Michoacán, para elegir propuestas al Consejo Nacional, al Consejo Estatal; las y los delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la Presidencia e Integrantes de Comités Directivos Municipales.
- 5. Acuerdo CEPE/MICH/067/2025.** El 14 de septiembre de 2025, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en el Estado de Michoacán, mediante el Acuerdo CEPE/MICH/067/2025, declaró la procedencia de registros en diversos municipios, incluyendo a la persona aspirante Alberto Orobio Arriaga, por el municipio de Ziracuaretiro, como aspirante al Consejo Estatal.
- 6. Acuerdo CEPE/MICH/069/2025.** El 14 de septiembre de 2025, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en el Estado de Michoacán, mediante el Acuerdo CEPE/MICH/069/2025, declaró la procedencia de registros en diversos municipios, incluyendo a la persona aspirante Alberto Orobio Arriaga, por el municipio de Ziracuaretiro, como aspirante al Consejo Nacional.
- 7. Juicio de la Ciudadanía.** El 18 de septiembre de 2025, la recurrente presentó Juicio de Inconformidad contra los acuerdos CEPE/MICH/067/2025 y CEPE/MICH/069/2025, mediante los cuales se declara la procedencia de registro de Alberto Orobio Arriaga.



8. **Sentencia CJ/JIN/234/2025.** El 25 de septiembre esta Comisión de Justicia emitió la resolución en la que se determinó revocar la procedencia del registro antes mencionado.
9. **Juicio de la Ciudadanía.** En fecha 29 de septiembre Alberto Orobio Arriaga, promovió juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia que revocó su registro.
10. **Sentencia TEEM-JDC-237/2025.** El 31 de octubre del mismo año, el Tribunal Electoral Local revocó la sentencia referida para los siguientes efectos:
  - a. **En plenitud de atribuciones, emita una nueva resolución en la que se pronuncie de manera expresa y fundada sobre los agravios expuestos en el juicio de inconformidad de origen**, atendiendo a las constancias que obran en el expediente y a los elementos que estime pertinentes recabar;
11. **Sentencia CJ/JIN/234/2025-2.** El 08 de noviembre, en plenitud de atribuciones, esta Comisión de Justicia emitió la resolución en la que se determinó revocar la procedencia del registro antes mencionado.
12. **Acuerdo de incumplimiento de sentencia.** El 22 de noviembre, el Tribunal Electoral Local emitió **ACUERDO** que determina el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-237/2025**, para los efectos siguientes:
  - a. Se ordena a la Comisión de Justicia que, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, dicte una nueva resolución en la que se pronuncie de manera debidamente fundada y motivada, respecto del agravio planteado en la demanda del juicio de inconformidad relativo la validez de la autoadscripción de la parte actora.
  - b. En el dictado de la nueva resolución, invariablemente, la Comisión de justicia deberá sujetarse a los parámetros



establecidos en la sentencia y valorar lo razonado en el presente acuerdo plenario.

## TRÁMITE

- 1. Recepción.** El 18 de septiembre de 2025 esta Comisión de Justicia recibió la demanda de Juicio de Inconformidad promovida por la actora.
- 2. Auto de turno.** El 19 de septiembre de 2025 se dictó auto de turno por la Presidencia y Secretaría Técnica de esta Comisión de Justicia, por el que se ordena registrar y remitir el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/234/2025 al Comisionado Víctor Iván Lujano Sarabia.
- 3. Admisión.** En fecha 19 de septiembre de 2025, el referido Comisionado Instructor emitió el acuerdo por medio del cual se declaró admitida la demanda.
- 4. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, el Comisionado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar resolución, de conformidad con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**Primero.- Competencia.** La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues es relativo a controversias suscitadas dentro de los procesos internos de renovación de estructuras, con motivo del Proceso de Renovación del Consejo Nacional 2025-2028.

Ello en virtud de lo expuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso I), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, 15, 40, 41, 42, 43, 43 ,44, 45, 58, 59, 60, 61 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en su resolución identificada con el número SUP-JDC-1022/2016 interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación, son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN para restituir los derechos político-electORALES de sus militantes, de conformidad con el artículo 90, párrafo 1 de los Estatutos Generales del PAN.



**Segundo.- Presupuestos Procesales.** Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

- 1. Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien la promueve, así como correo electrónico para recibir notificaciones. Se identificaron los actos recurridos, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.
- 2. Legitimación activa:** Se tiene por satisfecho el requisito en estudio, toda vez que la actora es militante del PAN y el acto reclamado atenta de manera grave contra los derechos de las mujeres de participar en la vida política del país, mismos que han sido históricamente vulnerados.
- 3. Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de élemanan.

**Tercero.- Acto Reclamado:** Los acuerdos CEPE/MICH/067/2025 y CEPE/MICH/069/2025 mediante los que se declara la procedencia de registro de Alberto Orobio Arriaga como aspirante al Consejo Estatal y Consejo Nacional del PAN por el Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.

**Cuarto.- Autoridad Responsable.** Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Michoacán.

**Quinto.- Tercero Interesado.** De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que durante el plazo de publicidad del presente medio de impugnación, compareció en carácter de tercera interesa Alberto Orobio Arriaga.

**Sexto.- Causales de improcedencia.** De acuerdo con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la misma, o bien, en el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad



las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

En el caso concreto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señala como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 16, fracción I, inciso a), del Reglamento de Justicia, en relación con lo ordenado por el artículo 10, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley de Medios consistente en la falta de interés jurídico de la actora.

Sin embargo, a juicio de esta Comisión de Justicia no se actualiza la referida causal de improcedencia, debido a que la parte actora cuenta con legitimación, ya que es ciudadana militante del PAN quien acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración al principio de paridad derivado del acuerdo de procedencia reclamado.

En tal virtud, la actora cuenta con interés legítimo para promover el presente juicio, pues acude en su calidad de mujer a controvertir las consideraciones de los acuerdos que estima son contrarias al principio de paridad de género.

Sirve de sustento la Jurisprudencia de la Sala Superior número 8/2015, de rubro: *"INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"*.

Esto resulta así, porque la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, lo que actualiza el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación<sup>1</sup>.

**Séptimo.- Fijación de la litis.** A fin de determinar las cuestiones a dilucidar, en primera instancia, se precisarán los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, los cuales son expresamente los siguientes:

---

<sup>1</sup> Similar criterio ha sostenido la Sala Superior al resolver los expedientes: SUP-JDC- 1053/2021; SUP-JDC-1044/2021; SUP-JDC-858/2021, entre otros.



**ÚNICO.-** Violación a los Principios de Igualdad, Equidad, Legalidad y Paridad de Género en los artículos 1, 4, 35, 41, 94, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y Artículos 1, 3, 4, incisos f) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7, inciso a de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; todos los anteriores bajo una aplicación directa o por analogía, y, toda aquella normatividad que resultara aplicable en virtud de la Progresividad de los Derechos Humanos y el Principio Pro Persona, en favor del respeto a los Derechos Humanos y Libertades de las mujeres.

Por otra parte, se desprende que los agravios hechos valer por la persona tercera interesada son los siguientes:

**PRIMERO.** VIOLACIÓN AL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 25 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

**SEGUNDO.** LO ES LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CUANDO A LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN E INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA SENTENCIA QUE NOS OCUPA.

Ahora bien, no se omite mencionar que la presente resolución tiene como objeto dar cabal cumplimiento a la determinación del Tribunal Electoral Local en el acuerdo de incumplimiento de la sentencia **TEEM-JDC-237/2025**, misma que dispone lo siguiente:

1. Se ordena a la Comisión de Justicia que, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, dicte una nueva resolución en la que se pronuncie de manera debidamente fundada y motivada, respecto del agravio planteado en



la demanda del juicio de inconformidad **relativo la validez de la autoadscripción de la parte actora.**

2. En el dictado de la nueva resolución, invariablemente, la Comisión de justicia deberá sujetarse a los parámetros establecidos en la sentencia y valorar lo razonado en el presente acuerdo plenario.

No obstante lo anterior, previo al estudio del caso concreto, es importante destacar que, la Sala Superior ha sostenido que un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, por lo que los agravios pueden desprenderse de cualquier parte del escrito inicial.

El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia 2/98, cuyo rubro y texto expresan:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** *- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Adicionalmente, a efecto de garantizar el cumplimiento al derecho de acceso a la justicia establecido en nuestro sistema jurídico constitucional mexicano, se considera que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el medio de impugnación para que se advierta lo que quiso decir el recurrente y no lo que aparentemente dijo, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión de la parte actora.

El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR**



**LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocreso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende".*

En ese sentido, es dable advertir que la actora medularmente se duele de que los acuerdos reclamados, transgreden el principio constitucional de paridad de género puesto que, no se estableció acción afirmativa alguna en beneficio de las personas de la diversidad sexual, generando con ello una afectación a la participación de las mujeres en la vida política interna del PAN al comprometer un espacio reservado exclusivamente para mujeres, en beneficio de un sector distinto.

De tal manera, la cuestión a dilucidar consiste en determinar **la validez de la autoadscripción de Alberto Orobio Arriaga**, quien se ostenta como **mujer** para participar como aspirante al Consejo Estatal y Nacional por el municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.

**Octavo.- Estudio de fondo.** Con base en lo expuesto con anterioridad, la litis del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar si, efectivamente, los acuerdos CEPE/MICH/067/2025 y CEPE/MICH/069/2025 mediante los cuales se declara la procedencia de registro de Alberto Orobio Arriaga como aspirante al Consejo Estatal y Nacional del PAN por el municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, vulneran los principios de paridad de género para el proceso electoral interno de renovación de estructuras 2025-2028, asimismo, se debe valorar si se acredita la validez su autoadscripción como **mujer**.

Ahora bien, previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

#### **Marco Normativo.**

#### **PARÁMETROS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**



En el presente medio de impugnación, la actora denuncia conductas que, desde su perspectiva podrían traducirse como discriminación cometida en su contra por la autoridad señalada como responsable, por ser mujer.

Por tanto, previo a realizar el estudio de fondo de los agravios expuestos en su escrito inicial de demanda, es pertinente señalar que esta Resolución se emite con perspectiva de género.

Esto es así, pues el reconocimiento de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país, incluso las instancias internas de los partidos políticos, imparten justicia con perspectiva de género, la cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

De ahí que las personas juzgadoras deban cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado y los Partidos Políticos deben velar porque en toda controversia donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Es de señalar, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Los tres párrafos anteriores fueron extraídos casi textualmente de la **tesis P. XX/2015 (10a.)**, con registro digital 2009998; emitida por el Pleno de la SCJN; Décima Época; materia Constitucional; consultable en el Semanario



Lo anterior mandatado, se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1, y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos, así como en el 5 y 10, inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>3</sup>, así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Belém do Pará, que obligan al Estado Mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres. Por su parte, el artículo 1º de la propia Convención Belém do Pará<sup>4</sup> condena, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado.

Al respecto, se tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, se debe juzgar con perspectiva de género<sup>5</sup>, para efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas, de modo que cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso<sup>6</sup>.

---

Judicial de la Federación; cuyo rubro a la letra indica: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**

<sup>3</sup> **Artículo 5.** “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”. Artículo 10 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

<sup>4</sup> Indica que por violencia contra las mujeres debe entenderse...

<sup>5</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.**

<sup>6</sup> Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**



De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

Por su parte, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber<sup>7</sup>:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género; y
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

De esta manera, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el citado máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, **"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA**

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.



**LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN" "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".**

En ese sentido, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

En ese sentido, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

### **PARÁMETROS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DIVERSIDAD SEXUAL**

Por otra parte, se debe tener presente que la SCJN al emitir el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género”<sup>8</sup>, resaltó la importancia de comprender a cabalidad los conceptos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género.

---

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. México. 2015. Disponible en: <https://bit.ly/2kl79M9>



Por tanto, los juzgadores que conozcan de casos relacionados con personas LGBTTIQ+, se encuentran obligados a juzgar con perspectiva de género y de diversidad sexual.<sup>9</sup>

Esto es, considerando la realidad particular que viven en virtud de su identidad de género y orientación sexual, eliminando cualquier clase de barrera u obstáculo que genere una discriminación en su contra.

Asimismo, las personas LGBTTIQ+ tienen derecho a que el Estado adopte acciones positivas o de igualación positiva, que permitan el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y el resto de la población; siempre que dichas medidas sean objetivas y razonables.

Al tenor de las consideraciones vertidas, se procede al estudio de los agravios manifestados por la recurrente.

Esta Comisión de Justicia considera, que **es fundado el agravio único** expresado por la parte actora, por cuanto hace a la violación a los Principios de Igualdad, Equidad, Legalidad y Paridad de Género respecto a los acuerdos CEPE/MICH/067/2025 y CEPE/MICH/069/2025, mediante los cuales se declara la procedencia de registro de Alberto Orobio Arriaga.

Se estima lo anterior, en virtud de que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-1153/2024**, ha de analizarse si existen pruebas que pongan en duda la autoadscripción de género, cuáles deben ser admitidas para valoración y cuáles pueden desestimarse por considerarse discriminatorias, así como el estándar probatorio adecuado para estimar que está probado que existió una elusión de la postulación paritaria o de acciones afirmativas.

De igual forma, debe estudiarse si en el caso existen pruebas que permitan estimar probado el hecho de que durante este mismo proceso electoral la candidatura impugnada tuvo diversas autoadscripciones, si en la campaña que realizó se identificó con un género distinto al autoadscrito; y si con ello es posible acreditar una duda razonable sobre la autenticidad de su autoadscripción.

---

<sup>9</sup> Tesis XCIX/2014, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", 2005793. 1a. C/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Pág. 523.



También deberá analizarse si las pruebas que existen en el expediente permiten considerar que en el caso existió una autodescripción de género fraudulenta con el objeto de eludir las obligaciones de postulación paritaria y de cuotas.

Para la Sala Superior, y a juicio de esta Comisión de Justicia, el criterio de la manifestación de las candidaturas ante la autoridad electoral administrativa, en principio, es suficiente para estimar acreditada la autodescripción de género en sede administrativa.

Sin embargo, es posible admitir impugnaciones y pruebas que pongan en duda la autenticidad de esa autodescripción cuando, como en el caso, con ellas no se discrimine y permitan demostrar que durante el mismo proceso electoral la candidatura tuvo diversas autodescripciones e hizo campaña con la autodescripción de un género distinto con el que se postuló.

Con base en lo anterior, es posible considerar que la persona aspirante al Consejo Estatal y Nacional del PAN por el municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, lo hizo con una postulación que no cumplía con la obligación de postulación paritaria, por lo que es posible considerar que la candidatura resulta inelegible.

Es fundado el agravio que expone el recurrente porque, contrario a lo concluido por la responsable, la autodescripción simultánea como mujer y de la comunidad LGTBIQ+ sí admite pruebas en contrario, siempre que esas pruebas sean conducentes y no sean discriminatorias.

En efecto, a partir del precedente SUP-JDC-304/2018 y acumulados, la Sala Superior ha sostenido que, para ser registrado en una candidatura de algún género, es suficiente la autodescripción simple ante la autoridad administrativa sin que para tal efecto se requiera mayor prueba.

En efecto, desde ese precedente se sostuvo que la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, la norma que encontraba la Sala Superior para estos casos es que **la autodescripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto.**

Asimismo, se sostuvo en ese precedente que, en términos electorales, la autodescripción sexo-genérica tiene que hacérsele saber a la autoridad respectiva



“con una manifestación que denote claramente la voluntad de la persona en cuestión.”

Así se sostuvo que el Estado “**no debe ni puede** exigir un comportamiento social específico, una apariencia física o cuerpo determinados; un estilo de vida privada en particular; un estado civil; unas preferencias y/o orientaciones sexuales; un reconocimiento comunitario ni que tengan o no descendencia, para tener por comprobada la identidad sexo-genérica de una persona<sup>10</sup>. Lo contrario sería discriminatorio y equivaldría a colocar la decisión de lo correcto de la identidad en factores externos a la persona.

El criterio de que la identidad sexo-genérica de las personas depende de la manifestación voluntaria de la persona se retoma en los trámites que los códigos de la Ciudad de México<sup>11</sup>, Michoacán<sup>12</sup> y Nayarit<sup>13</sup> establecen para el cambio de sexo en el acta de nacimiento.

---

<sup>10</sup> Apud “En la OC-24/17 (párrafo 95) la Corte Interamericana reconoce que, ante los factores que definen la identidad sexual y de género de una persona, se presenta en la realidad una prelación del factor subjetivo sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo). En ese sentido, partiendo de la compleja naturaleza humana que lleva a cada persona a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la Sociedad. (El resaltado no es del original).”

<sup>11</sup> El artículo 6.C 1 y 2 de su Constitución reconoce el derecho de toda persona, grupo o comunidad al reconocimiento de su identidad y, en ese sentido, señala que [l]as autoridades facilitarán el acceso de las personas a obtener documentos de identidad. Por su parte, en el Código Civil, los artículos 135 Bis; Ter y Quater, establecen el procedimiento para el cambio del acta. Allí se señala que [p]ueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género. A lo que se suma que [s]e entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género. Los requisitos son muy parecidos en las tres entidades federativas aludidas, es decir, no se requiere más que la manifestación de la persona.

<sup>12</sup> Su Código Familiar regula la posibilidad del reconocimiento de cambio de identidad de género en el acta en el artículo 117 y no solicita prueba alguna de tal cambio.

<sup>13</sup> Ver artículos 130; 131.III (la rectificación o modificación puede tener lugar para variar el sexo y la identidad de la persona, en el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad); 131 Bis (Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género. Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género...); 131 Ter, y 131 Quarter (en esos dos artículos se establecen los requisitos para el cambio del acta, entre ellos, la solicitud, copia del acta de Nacimiento primigenia, identificación oficial, comprobante de domicilio, tener nacionalidad Mexicana y 18 años de edad, así como manifestar, entre otras cosas, el nombre -sin apellidos- y el género solicitado. Asimismo, se señala que en caso



Esta Comisión de Justicia también reconoce que, en el ámbito nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 6/2008, señaló que la identidad de género se integra a partir no sólo de un aspecto morfológico sino, primordialmente, de acuerdo con los sentimientos y convicciones más profundas de pertenencia o no al sexo que le fue legalmente asignado al nacer y que será de acuerdo con ese ajuste personalísimo que cada sujeto decida que proyectara su vida, no sólo en su propia conciencia sino en todos los ámbitos culturales y sociales de la misma; precisamente porque el alcance de la protección del derecho a la identidad de género tutela la posibilidad de proyectar dicha identidad en las múltiples áreas de la vida.

Además, señaló que el derecho a la identidad personal es aquel que tiene toda persona a ser una misma, en la propia conciencia y en la opinión de los otros y que, en consecuencia, las personas tienen el derecho a cambiar de nombre y sexo en sus documentos oficiales cuando los asignados al nacer no reflejan aquello que consideran su identidad.

Esta Comisión de Justicia reconoce el énfasis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de establecer que, tratándose de la reasignación sexual de una persona transexual y, por tanto, de la adecuación de sus documentos de identidad, mediante la rectificación de su nombre y sexo, evidentemente se producen diversos efectos tanto en su vida privada como en sus relaciones con los demás, sin que la protección de derechos de terceros o cuestiones de orden público sea oponible a los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, así como a la dignidad humana y no discriminación; en tanto que la plena identificación de su persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo es lo que le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia.<sup>14</sup>

Ahora bien, en relación con la autoadscripción simple para reconocer la identidad de género en relación con la postulación paritaria, se consideró que era razonable

---

de estar cubiertos todos los requisitos señalados, tendrá verificativo una comparecencia de la persona solicitante ante el personal del Registro Civil correspondiente, en la cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal cambiar su nombre o percibirse con un género diferente al que aparece en su acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con los cambios propuestos.).

<sup>14</sup> Tesis aislada LXXIV/209, de rubro: "REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO".



permitir la postulación de candidaturas intersexuales, transexuales, transgénero o muxes dentro de la cuota reservada para hombres o mujeres, respetando el género al que se autoadscriben.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **la manifestación de pertenencia a un género es suficiente** para justificar la autoadscripción de una persona. Por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme a la **autoadscripción manifiesta**.

No obstante en ese precedente se sostuvo que “el Estado debe garantizar que los lugares sean ocupados por personas que de forma **auténtica se autoadscriban a tal condición**[sic], pues ello es lo que fortalece la irradiación del principio de representatividad y composición pluricultural, pues de llegar a ser electos, éstos representarán **no sólo a sus comunidades sino, especialmente, a la comunidad trans**, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción potenciadora”.<sup>15</sup>

En dicho precedente, la Sala Superior también señaló que “si bien es cierto que la autoadscripción de género como parte del libre desarrollo de la personalidad, y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas constituye un elemento de la mayor relevancia para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, **también lo es que, tratándose de aquellos supuestos en los que, su ejercicio excede el ámbito personal y de reconocimiento del Estado, como lo es el relativo a ser votado, las autoridades se encuentran obligadas a proteger tanto el interés público, los principios constitucionales que rigen el sistema jurídico, y los derechos de los demás.**”<sup>16</sup>

En ese sentido, la Sala Superior concluyó en ese caso que no era exigible la rectificación de las actas de nacimiento de las personas postuladas para considerarlas como personas trans y mujeres y, en consecuencia, la autoadscripción de personas en Oaxaca, resultaba suficiente para que la autoridad

<sup>15</sup> Apud “Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, al emitir la Sentencia C-169/01, determinó que debe garantizarse que quienes participen en las elecciones representen adecuadamente los intereses de las minorías objeto del beneficio, lo que se logra con el establecimiento de requisitos mínimos que deben de llenar todos los aspirantes que se postulen a título individual o como miembros de un partido o movimiento político. Visto en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-169-01.htm> consulta del ocho de diciembre de dos mil diecisiete.”

<sup>16</sup> Énfasis añadido.



administrativa electoral la registre como persona postulada a un cargo de elección popular dentro del segmento previsto para el género en el que se auto percibe.

Sin embargo, en ese precedente también se cancelaron diversas candidaturas porque se estimó que la autoadscripción de género, no se hizo desde un inicio, sino **a partir de requerimientos de la autoridad electoral, lo que, a juicio de esta Sala Superior, se consideraba una estrategia de los partidos postulantes para eludir sus obligaciones de postulación paritaria.**

En efecto, en ese precedente la Sala Superior consideró que “con motivo de los requerimientos realizados por la autoridad administrativa electoral, las coaliciones y los partidos políticos [...] solicitaron el registro de las candidaturas referidas, en el sentido de adscribirlas al género mujer, presentando, para tal efecto, escritos presuntamente signados por las personas postuladas, en las que se autoadscribieron al señalado género.”

Se especificó que en ese caso los partidos políticos [...] pretendieron subsanar el incumplimiento a la paridad presentando supuestas autoadscripciones de candidatos registrados inicialmente como hombres; lo cual permite suponer la intención de mantener a esos candidatos y no colocar en sus posiciones a mujeres [...] del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que los candidatos manifestaron expresamente ser hombres en diversos formularios suscritos con motivo de la documentación que debía presentarse para el registro de la candidatura, lo cual permite concluir que la primera manifestación de autoadscripción de esas personas a un género fue como hombre, [...] por lo que esta primera manifestación es la que debe surtir los efectos jurídicos conducentes, por haberse presentado al inicio del procedimiento de registro.

Así, se concluyó que ese uso indebido del reconocimiento de la identidad a partir de la autoadscripción denota una actitud proceduralmente indebida que no podría ser validada por esta autoridad jurisdiccional, por lo que procedía la cancelación de sus candidaturas a la primera concejalía de los ayuntamientos y, por ende, la colocación de mujeres en esos puestos.

También se precisó que no significaba que el momento en que se dé la autoadscripción se condicione su veracidad, sino que es necesario que la autoridad jurisdiccional se haga “cargo de los elementos fácticos que en el caso concreto denotan una intención de hacer uso de la autoadscripción para incumplir con el principio constitucional de la paridad.”



**Sin embargo**, también se consideró que las autoridades jurisdiccionales están habilitadas para admitir y valorar pruebas que, sin ser discriminatorias, permitan evaluar “elementos fácticos que denotan una intención de hacer uso de la autoadscripción para incumplir con el principio constitucional de la paridad”.

Asimismo, en términos del precedente citado se destacó que la autoadscripción de una persona para ser postulada en candidaturas que están reservada para mujeres por la paridad y las personas de la diversidad sexual, **excede el ámbito personal** y la existencia de la obligación respectiva que tiene el Estado de reconocerla sin mayores pruebas y sin posibilidad de probar en contra.

En ese sentido, **cuando esa autoadscripción entra en relación con el derecho a ser votado de quienes tienen derechos especiales como las personas a quienes la legislación les ha otorgado postulaciones exclusivas, como las mujeres** o las minorías de la diversidad sexual, las autoridades, además de no negar su reconocimiento, también se encuentran obligadas a proteger tanto el interés público, los principios constitucionales que rigen el sistema jurídico y los derechos de los demás.

En conclusión, se estimó que la autoadscripción de una persona como perteneciente al colectivo LGBTIQ+ y como mujer es suficiente para considerar que puede válidamente ser postulada en los espacios reservados para cumplir con la paridad transversal y horizontal.

Para ello, los órganos jurisdiccionales, en términos de ese precedente y de la jurisprudencia recientemente aprobada, deben en los casos en los que existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, -como lo fue en el caso, con base en los agravios presentados- verificar que la voluntad manifestada para la autoadscripción se encuentre libre de vicios, entre otros, que sea auténtica o genuina.

Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos probatorios que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

Es necesario, precisar que esta Comisión de Justicia, en principio, no puede cuestionar a una persona que afirma tener una identidad de género distinta a la que le fue asignada al momento de su nacimiento, en su autopercepción y en el ejercicio



de derechos que sean unilaterales o que no afecten derechos de terceras personas. Sin embargo, **es incorrecto trasladar esa argumentación al ámbito de los derechos político-electorales y, más aún, para intentar eludir el contexto del mandato de paridad de género y cuotas de la diversidad.**

En ese sentido, debe precisarse que existen dos momentos procesales distintos, uno, en el que el Estado reconoce oficialmente que una persona pertenece a determinado género, reconocimiento que puede ser rectificado con una simple autoadscripción; y, un segundo momento, que es el ejercicio de los derechos civiles y políticos de la persona ostentándose según su género para tener acceso a derechos exclusivos de ese género. En efecto, el Estado no puede cuestionar la identidad de género de una persona que se asume como tal.

No obstante, en el caso concreto que se está analizando ahora, nos encontramos ante el caso de una persona que desea ejercer sus derechos político-electorales, ostentándose con un género que no corresponde a su sexo por nacimiento y, por virtud de esa autoadscripción, ocupa indebidamente una posición que corresponde a mujeres y a integrantes del colectivo LGBTIQ+.

Desde esa perspectiva, el derecho a la identidad de las personas debe ponderarse, en este caso en concreto, con los otros derechos en juego. Concretamente, con el derecho de las mujeres a acceder a cargos de elección popular y con el de las personas de la comunidad LGBTIQ+ que han obtenido derechos especiales. **Ello, porque al permitir la postulación de una persona que no sea auténticamente de esos colectivos, se estaría vaciando de contenido y privando de efecto útil a los derechos especiales de esos colectivos.**

Finalmente, porque al no haberse realizado esa solicitud y al no acreditarse la forma en cómo el Estado reconoce a esa persona, la autoridad electoral debe verificar, por otros medios, el correcto cumplimiento del principio de paridad de género.

Lo anterior se pone de manifiesto pues puede considerarse, aunque sea hipotéticamente, que una forma de cometer fraude a la paridad sería una autoadscripción fraudulenta de un hombre, ostentándose como una mujer trans solo para eludir las obligaciones de los partidos políticos de postulación paritaria.

La problemática que se presenta cuando se alega autoadscripciones fraudulentas no radica solamente en que las personas que solicitaron su registro como mujeres transgénero puedan o no ser sujetas de un juicio de prueba de su identidad. En



general, las cuotas para la diversidad sexual si deben admitirse sin mayores pruebas en contra, pues probar una preferencia o identidad de género, aspecto o comportamiento específico, si pudiera ser discriminatorio, en términos del mandato de no discriminación contenido en el artículo 1º constitucional.

No obstante, el problema real se agudiza cuando entra en juego la necesidad de proteger al mandato de paridad de género, pues el ilícito típico consiste en que los partidos quieran eludir esa obligación únicamente cumpliendo formalmente con requisitos de autoadscripción.

La paridad de género no es sólo una institución jurídica más dentro del ordenamiento constitucional, sino que es una figura que ha sido expuesta a constantes, reiterados y sistemáticos ataques de fraude a la ley por parte de los partidos políticos. Ante ello, este Tribunal Electoral ha sido constante en construir criterios para salvaguardar la paridad y evitar su posible incumplimiento a través de fraudes o elusiones.

Con este contexto, y ante diversos casos que llegan a los tribunales y que también retoman los medios de comunicación, en los que precisamente se alega nuevamente un mecanismo de fraude a la paridad, es que esta Sala Superior Tribunal debe dar respuesta y crear criterios, reglas y soluciones para evitar una nueva forma de elusión, que es entregar únicamente formatos escritos para eludir la postulación de mujeres en cargos que la norma fundamental de paridad exige.

Con base en lo anterior, debe valorarse la validez de la autoadscripción, sin embargo, esto no significa que todas las pruebas sean admisibles o que se puedan valorar probanzas que sean discriminatorias, como aquellas que vayan encaminadas a comprobar o cuestionar un comportamiento social específico, una apariencia física o cuerpo determinados; un estilo de vida privada en particular; un estado civil; las preferencias u orientación sexual; un reconocimiento comunitario; ni que tengan o no descendencia o conductas reproductivas, para tener por comprobada la identidad sexual o de género de una persona. El Estado debe ser imparcial, pero no debe caer en una inacción frente a un aparente ejercicio válido de un derecho político-electoral mediante un comportamiento fraudulento consistente en instrumentalizar la autoadscripción para intentar cumplir con el principio constitucional de la paridad.

No obstante, tal como esta Comisión de Justicia exploró en precedentes arriba citado, **las propias autoadscripciones que las personas tengan en las diversas**



etapas del proceso electoral, sí son elementos que los órganos jurisdiccionales deben evaluar para determinar si se trata de una **autoadscripción únicamente formal** que “denota[n] una intención de hacer uso de la autoadscripción para incumplir con el principio constitucional de la paridad.”

Asimismo, en el presente caso, se presentan pruebas de cómo la propia persona aspirante se muestra y ostenta ante el electorado en el desempeño diario de sus funciones.

En ambos casos, la valoración no viene respecto de elementos externos o ajenos a la propia voluntad de quien se autoadscribe, lo que en principio no resulta discriminatorio. Eso se analizará en los apartados siguientes.

Por último, cabe señalar que el cumplimiento de las cuotas y el principio de paridad tienen efectos sobre la elegibilidad de las candidaturas que son postuladas. Es decir, si en el lugar de postulación que correspondía a una mujer se postula o elige a un hombre, sobre esa candidatura recae una causal de inelegibilidad.

Así que con base en la jurisprudencia 7/2004 de esta Sala Superior de rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**; se advierte que las causas de inelegibilidad pueden ser analizadas, ya sea en el momento de registro, o en el momento de la calificación de la validez como en el caso.

De ahí que lo que corresponde, es analizar si en el caso concreto los agravios de la parte actora son suficientes para acreditar una causa de inelegibilidad de quien aspira al Consejo Estatal y Nacional del PAN, por ser postulado por el principio de paridad sin cumplir realmente con esa obligación.

De un análisis integral y conjunto de los agravios presentados por la actora, esta Comisión de Justicia considera que son **suficientemente fundados** para revocar la elegibilidad de la candidatura del aspirante al Consejo Estatal y Nacional del PAN por el municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, en virtud de que no se logra acreditar el cumplimiento del principio de paridad.

Ello, porque la autoadscripción como mujer de la persona que se postula para la integración de ambos Consejos, no es consistente durante el ejercicio de sus funciones como titular de la Presidencia Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán, toda vez que existe propaganda gubernamental de la propia persona aspirante que no



corresponde con la autoadscripción de género que se realizó ante la responsable de acreditar el registro como aspirante al Consejo.

Mismos que son observables de una simple búsqueda en redes sociales del aspirante, a saber:



Gobierno de Ziracuaretiro · [Seguir](#)

25 de marzo · [...](#)

...

Con gran entusiasmo, nuestro presidente Municipal el Lic. Alberto Orobito Arriaga, acompañado de padres de familia, regidores, directores y personal del H. Ayuntamiento, inauguró oficialmente el Centro de Desarrollo Infantil 🎉🥳, un espacio pensado para el crecimiento y bienestar de los más pequeños.

¡Aún hay lugares disponibles! No pierdas la oportunidad de inscribir a tu hijo en este centro único, donde podrá aprender 📚, desarrollarse 🌱 y disfrutar de un ambiente seguro, lleno de atención y cariño.

Para más información, comunícate al 452 191 6416 ☎. ¡Te esperamos!

**#ZiracuaretiroSomosTodos**





20 punto 1 · [Seguir](#)

19 de noviembre a las 4:21 p. m. ·

...

**#Ziracuaretiro** La aceptación y simpatía hacia el gobierno de Ziracuaretiro ha ocasionado que este 2025, financieramente haya una favorable proyección de cierre económico para esta municipalidad, dijo la tesorera municipal, la Lic. Maribel Rico Arriaga.

Explicó que muestra de ello es que al día de hoy los habitantes de Ziracuaretiro acuden a pagar sus contribuciones municipales por concepto de renovación y funcionamiento de licencias municipales y la condonación al 50 por ciento de impuesto predial como parte de la campaña de "El Buen Fin".

Rico Arriaga indicó que el Lic. Alberto Orobio, titular de presidencia municipal de Ziracuaretiro, ha determinado toda clase de facilidades para los habitantes de esta localidad a fin de que se cumpla con las responsabilidades ciudadanas.

La encargada de la administración de los recursos económicos indicó que gracias a las contribuciones municipales, se han ejecutado obras como la edificación de un andador, alumbrado público y balizamiento de las principales arterias, entre otras acciones.

Rico Arriaga destacó que gracias al apoyo de la ciudadanía se ha logrado la implantación de elementos de Tránsito Municipal a fin de evitar conflictos viales en el municipio.





Gobierno de Ziracuaretiro · [Seguir](#)

7 de febrero · [...](#)

Nuestro **Presidente Municipal, Lic. Alberto Orobio Arriaga**, asistió a la entrega de Certificados de Buenas Prácticas Ambientales a empresas empacadoras de aguacate en Uruapan. 🥑

Este evento destacó el compromiso por la sustentabilidad en la producción de aguacate, a través de la certificación Pro-Forest Avocado, que promueve prácticas responsables para proteger nuestros bosques y mejorar la calidad ambiental.

¡Un gran paso hacia un futuro más verde y sostenible! 🌿

**#ZiracuaretiroSomosTodos**





Gobierno de Ziracuaretiro · [Seguir](#)

17 de diciembre de 2024 ·

...

En representación de nuestro **Presidente Municipal, el Lic. Alberto Orobito Arriaga**, el Lic. Luis Edgar Vega Ponce, Secretario del H. Ayuntamiento, la Lic. Estefanía Lemus Durán, Titular de la Unidad de Transparencia, y el Contralor Wilbert Arnulfo Ochoa Chávez, firmaron el convenio de colaboración con el IMAIP para que nuestro municipio se maneje en total transparencia y rinda cuentas claras a la ciudadanía. Este convenio refuerza nuestro compromiso para ser un gobierno abierto, accesible y cercano a la gente, promoviendo el acceso a la información pública y la rendición de cuentas.

**#ZiracuaretiroSomosTodos**





COMISIÓN DE  
**JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL



**ZIRACUARETIRO**  
**SOMOS TODOS**  
H. AYUNTAMIENTO 2024-2027

EL H. AYUNTAMIENTO ELECTO  
DE ZIRACUARETIRO, MICHOACÁN.

TIENE EL HONOR DE INVITAR A USTED A LA:

## **SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO**

TOMA DE PROTESTA

**LIC. ALBERTO OROBIO ARRIAGA**  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
H. AYUNTAMIENTO 2024-2027

**01.SEP.24/13HRS.**

PLAZA PRINCIPAL  
ZIRACUARETIRO, MICH.



Para esta Comisión de Justicia, los elementos que están probados en el expediente, así como los propios recabados son suficientes para generar una duda razonable en este juicio que permite afirmar que la autoadscripción de la persona aspirante al Consejo Estatal y Nacional del PAN por el municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, denota una intención de hacer uso de la autoadscripción para incumplir con el principio constitucional de la paridad.

Esto es, es un hecho probado que existe una contradicción sobre el género de la persona aspirante al Consejo derivado de que, si bien se registró como mujer y en su autoadscripción señala que se identificaba con el género femenino, el pronombre y en el género con el que se muestra a la ciudadanía como titular de la Presidencia Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán, se desarrollan en masculino.

La evaluación sobre los pronombres que las propias personas utilizan y el respeto que las autoridades del estado tienen que tener al referirse a ellas, se basa en que es un estándar internacional que debe respetarse la forma en que las personas se llaman a sí mismas.

Con base en ello, es posible para esta Comisión de Justicia evaluar cómo las personas aspirantes utilizan su nombre y pronombre en la propaganda, como un indicio que permite evaluar cómo una persona se presenta al electorado y la ciudadanía conforme a su género y pronombre autoadscrito; y con ello evaluar si ese corresponde con el pronombre y género que se utilizó en la autoadscripción formal ante la autoridad responsable.

De lo anterior, y de una simple revisión de la propaganda que se ofreció como prueba, así como la propia recabada por esta autoridad, puede considerarse que en este caso se estima probado que existió alguna propaganda donde la persona aspirante como titular de la presidencia municipal no se ostentaba con el género mujer ni como perteneciente a la comunidad trans, sino como licenciado, alcalde, presidente (hombre). Es relevante que esta propaganda es utilizada por la propia persona aspirante en sus redes sociales, y que cuando se trata de su solicitud de registro, así como los diversos medios de impugnación promovidos, si se identifica como mujer.

Estas contradicciones o inconsistencias respecto del género de la persona aspirante, en conjunto con la existencia del juicio promovido por la actora señalando una usurpación de género y fraude a la ley, así como las pruebas que denotan que ante la ciudadanía se autoadscribe como alcalde/presidente municipal, son



suficientes para que exista una duda razonable sobre la autenticidad de la autoadscripción proporcionada por la persona tercera interesada en su postulación al Concejo Estatal y Nacional del PAN por el municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.

Lo anterior, resulta de especial relevancia no sólo para las personas contendientes del proceso electoral, sino también para la ciudadanía en general, toda vez que con ello se hace nugatorio su derecho a contar con candidaturas que reflejen una pluralidad de opciones o alternativas que integran la sociedad mexicana, pero además, impide que las candidaturas sean ocupadas por personas que efectivamente pertenezcan al género en el que se computan, con independencia de que exista identidad biológica o autoadscripción al género atinente.

En ese sentido, en el caso de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+, la autoridad está obligada a no exigir cargas procesales irrazonables o desproporcionadas, de acuerdo con su situación de desventaja, sin embargo, tratándose de la postulación de candidaturas a cargos representativos de elección popular, es necesario que no existan elementos evidentes que resten certeza a la autenticidad de la adscripción de género al que afirmen pertenecer, pues aceptar esto implicaría a su vez considerar que esas acciones afirmativas no son efectivas o son vacías y abre la posibilidad de que cualquier persona, pertenezca al colectivo o no, se aproveche de los derechos especiales que el ordenamiento prevé a su favor.

Ello es así, en razón de que el efecto que se genera con el registro atinente, no se limita a garantizar su libertad para autodefinirse o considerarse de un género específico, sino que trasciende al interés público, precisamente porque **la finalidad del registro es la de representar a la ciudadanía en los órganos de gobierno, y su postulación incide o afecta en el número de las candidaturas del género al que se adscribe cada persona, ya que disminuye el número de lugares que, en principio, deberían ser ocupados por mujeres, según sea el caso.**

En consecuencia, toda vez que se demostró que **Alberto Orobio Arriaga** incumplió el principio de paridad en su postulación como aspirante al Consejo Estatal y Nacional del PAN por el municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, se actualiza su inelegibilidad, porque se postuló en una candidatura reservada para mujeres.

En ese sentido, esta Comisión de Justicia, retoma lo expuesto en la sentencia del expediente SUP-REC-1410/2021 y acumulados consistente en que el cumplimiento de la acción afirmativa por parte de una candidatura es una situación que resulta



equiparable a la observancia a un requisito de elegibilidad, ya que se trata de una cualidad inherente a la persona, conlleva a que el incumplimiento del requisito mencionado por parte de la candidatura le impide, bajo esa exigencia, ocupar el cargo por el que contendió; es decir, si bien no se puede señalar el incumplimiento de requisitos de elegibilidad, sin embargo, le coloca en un plano de similitud en cuanto a sus efectos.

De todo lo anterior se advierte la necesidad de revocar **ACUERDO CNPE-114/2025** DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PAN EN MICHOACÁN, SOBRE EL CRITERIO A SEGUIR PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS AUTOADSCRITAS COMO MUJERES EN MUNICIPIOS RESERVADOS POR PARIDAD DE GÉNERO de fecha 10 de septiembre de 2025; **mismo que sirve de fundamento para la aprobación del acto impugnado**, debido que, contrario a lo señalado por la responsable, la CNPE carece de atribuciones estatutarias para establecer, con efectos generales, una acción afirmativa para personas de la diversidad sexual para la integración del Consejo Nacional, **derivada de un caso particular**.

Ello es así, ya que, a juicio de esta Comisión, la actuación de la CNPE se ubica exactamente en el supuesto que la jurisprudencia 17/2024 prohíbe. No se trata de una cuestión de interpretación o de matices; es una contravención directa y frontal a un mandato judicial claro, expreso y vinculante. Este vicio, por sí solo, es suficiente para declarar la nulidad absoluta e insanable del acuerdo.

En conclusión, se determina que existen pruebas suficientes para considerar que la autoadscripción proporcionada por la persona tercera interesada en su postulación como aspirante al Consejo Estatal y Nacional del PAN por el municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, **no es auténtica** y se realizó con el objetivo de incumplir con el principio de paridad de género.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el juicio de inconformidad hecho valer por la actora en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.



**SEGUNDO.** Se **REVOCAN** en lo que fue materia de impugnación los actos reclamados.

**TERCERO.** Se **REVOCA** el **ACUERDO CNPE-114/2025** en los términos señalados en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**CUARTO. SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE REGISTRO DE ALBERTO OROBIO ARRIAGA** respecto de la integración del Consejo Estatal y Nacional del PAN por el municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora y autoridad responsable mediante correo electrónico, y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; a veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA**